



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-726/2021

PARTE ACTORA: RAFAELA VIANEY
GARCÍA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a veintidós de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Comisión Elecciones	de	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Coalición		Coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia”
Consejo Nacional		Consejo Nacional de MORENA
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF		Diario Oficial de la Federación

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Partido MORENA MORENA	o Partido político MORENA
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, constancias que integran el expediente y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional,² se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria del PT. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el PT emitió su convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa, entre otras, estableciéndose como fechas de registro del

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.



dieciocho al veinte de diciembre de dos mil veinte y se definió que a más tardar el siete de enero se definirían las candidaturas.

II. Convocatoria de MORENA. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para las personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

III. Convenio de coalición. El veintitrés de diciembre, los partidos MORENA, PT y PVEM suscribieron el convenio de coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia”, mismo que fue declarado procedente el quince de enero, por el Consejo General del INE al emitir la resolución INE/CG21/2021.³

IV. Registro a convocatoria de MORENA. La actora señala que el ocho de enero realizó su registro como aspirante a diputada federal por el principio de mayoría relativa por MORENA, por el distrito 5, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

V. Publicación de resultados MORENA. El veintinueve de marzo se publicó la lista de las personas que serían postuladas como candidatas a diputaciones federales por mayoría relativa en la página de internet www.morena.si.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero.

El veinticinco de marzo el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG326/2021, en el cual se declararon procedentes las modificaciones al citado convenio de coalición para postular **ciento ochenta y tres (183) fórmulas de candidaturas** a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PT, el PVEM y MORENA.

VI. Acuerdo INE/CG337/2021. El tres de abril en sesión especial ⁴ el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

VII. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El siete de abril, la actora presentó escrito de demanda para controvertir el referido acuerdo del Consejo General, cuestionando el procedimiento de selección interno del partido y, en consecuencia, su exclusión de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión.

2. Turno y radicación. En misma fecha se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien ordenó radicar el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque es interpuesto por una ciudadana que se ostenta como aspirante a una candidatura a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en Puebla, para controvertir el Acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios;

⁴ La sesión especial del Consejo General del INE celebrada el tres de abril, el en la que se aprobó el Acuerdo, concluyó a las tres horas con cuarenta y siete minutos (03:47) del cuatro de abril.



supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

SEGUNDA. Improcedencia

Debe precisarse que la actora señala que este medio de impugnación debe conocerse en salto de instancia; no obstante, como se analizó en el apartado previo, esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto de forma directa y no existe una instancia previa que agotar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta Sala Regional considera que la demanda presentada por la actora se debe **desechar** porque **no tiene interés jurídico o legítimo**; conforme a ello, no se advierte que el acto impugnado le afecte algún derecho político-electoral, como enseguida se explica

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando la notoria improcedencia derive del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002 del Tribunal Electoral de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁶.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para acreditar el **interés legítimo**, deberá acreditarse que: a) exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto impugnado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano o ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el o la promovente pertenezca a esa colectividad.⁷

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

⁷ INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [Registro digital: 2019456, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598].

Ahora bien, en el caso concreto importa tener presente que, desde el veintitrés de diciembre, los partidos MORENA, PVEM y PT suscribieron un Convenio de Coalición, el cual fue aprobado por el Consejo General del INE el quince de enero⁸.

Al respecto, en dicho Convenio se estipuló que la candidatura a la diputación federal a la que aspira la actora -distrito 5, Puebla— **sería reservada para ser postulada por el PT.**

Situación que reconoce la actora aconteció, sin que se advierta que lo haya controvertido en su oportunidad.

Ahora bien, en el caso, **la actora pretende impugnar el Acuerdo INE/CG337/2021**, en el cual se declaró procedente el registro de la candidatura de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez postulado por el PT en Coalición y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dicho candidato.

En tal contexto, esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en **falta de interés jurídico y legítimo** de la actora, ya que **la candidatura en cuestión fue postulada por el PT, en términos de lo establecido en el Convenio de Coalición**, suscrito, MORENA, PVEM y, precisamente, el PT.

Así, **si la actora no se registró en el procedimiento de selección interno convocado por el PT**, ni tampoco realizó algún acto tendente a formar parte de dicho procedimiento, se

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero.



considera que **no tiene la calidad de aspirante a dicha candidatura y, en consecuencia, interés jurídico.**

Por otra parte, aun cuando la actora pretende evidenciar que existieron una serie de violaciones a la normativa interna del PT, **no ostenta el carácter de militante de dicho instituto político.**

En ese sentido, aún y cuando se hubiera inscrito a la convocatoria de uno de los partidos coaligado -MORENA-, ello no le otorga la calidad de aspirante a dicha candidatura porque, **atendiendo al convenio de coalición, la postulación de la candidatura a la que pretendía contender la actora se reservó al PT;** situación que surtió plenos efectos desde el dos de febrero -publicación en el DOF-.

Al respecto, es importante destacar que, en la CLÁUSULA TERCERA del convenio de coalición -desde su aprobación- se estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral, motivo y objeto del presente convenio, para las Diputadas y Diputados que integraran la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **serán definidas, conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados y hoy firmantes.** De la misma manera es motivo de distribución de candidaturas, aquellas señaladas en los respectivos anexos del presente convenio.”⁹

⁹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” PARA POSTULAR CIENTO CINCUENTA Y UN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO

En este sentido, contrario a lo que señala la actora, aun cuando hubiera presentado su documentación y registro en términos de la convocatoria emitida por MORENA, ello no le otorgaría la **calidad de aspirante** en el proceso de selección interna que correspondería al PT; **ni le generaba expectativa de derecho** de que, al finalizar los procedimientos de selección interna, pudiera ser designada como candidata dado que la definición del partido que propondría la candidatura se realizó desde la aprobación del convenio de coalición.

No pasa desapercibido que, pretende controvertir el Acuerdo INE/CG337/2021, argumentando que le fue imposible registrarse como aspirante a candidata por el PT, porque dicho partido no emitió una nueva convocatoria.

Empero, si estimaba alguna afectación por actos de alguno de los partidos políticos que integra la coalición, debió impugnarlo en ese momento por lo que **no es válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realizara el acto de registro de la candidatura**, pues en ese momento solo podría controvertirse por vicios propios.

Por tanto, **dichos argumentos en contra de los actos partidistas, no la eximen de que en este momento debe acreditar un interés jurídico para controvertir el Acuerdo INE/CG337/2021**, específicamente por lo que hace al registro de

DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. Dicho convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintiuno.

Consultable en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5610686&fecha=02/02/2021



la candidatura postulada por la Coalición en el distrito 5, San Martín Texmelucan, Puebla.

Ello, acorde a la Jurisprudencia 15/2012, emitida por el Tribunal Electoral de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.¹⁰

Además, en el caso, desde el momento en que el Convenio de Coalición fue declarado procedente y surtió plenos efectos - publicación en el DOF del dos de febrero-, **fue de conocimiento público que la postulación de la candidatura a la que está interesada la actora se realizaría por el PT**; por tanto, el procedimiento interno de MORENA en el que la actora afirma que se inscribió no podía generarle expectativas de ser designada; **sin que tal cuestión fuera controvertida con oportunidad** ante la autoridad jurisdiccional competente.

Es por ello que, tal como la actora reconoce en su escrito de demanda, en la publicación de las candidaturas de MORENA no existió una designación de dicho partido por el distrito 5, en Puebla.

Al respecto, se cita la **Tesis LVI/2015**, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A**

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

Conforme a lo que se ha expuesto, se concluye que la actora **no cuenta con interés jurídico y legítimo** en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la actora y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.